

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00135

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el extremo demandante contra el auto calendarado el 21 de octubre de 2022, a través del cual se revocó, y en consecuencia, se negó el mandamiento de pago (Cd.1, archivo 7 y Cd.3, archivo 25)

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022, se revocó el mandamiento de pago dictado en la demanda acumulada promovida por Promotora Clínica Zona Franca de Urabá SAS contra Seguros del Estado SA, porque la ejecutante omitió la remisión de toda la documentación que soportan las facturas base de ejecución, en los términos de los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Inconforme con la decisión, la recurrente formuló oportunamente impugnación en la que solicitó la revocatoria de la decisión.

Señaló que los documentos que se echaron de menos y que dieron lugar a la revocatoria de la orden de apremio, son necesarios únicamente en la fase administrativa que previamente se debe surtir entre las partes, a fin de establecer los montos adeudados, para luego acceder al cobro por vía ejecutiva. Además, que la ejecución acumulada no versa sobre títulos complejos, que la ley no los determina y que la providencia atacada desconoce que las facturas base de ejecución gozan de la autonomía suficiente para valerse por sí mismas.

Agregó, que la fase judicial en la que se encuentra el cobro no es el escenario propicio para ventilar aspectos propios de la fase previa administrativa de las partes, a más, que la legislación aplicable concede al encargado del pago el término de dos meses para la objeción o glosa de la obligación, por lo que, fenecido ese lapso, caduca la posibilidad de que la asegurada alegue lo relativo a objeciones, en una instancia en la que dicho aspecto no tiene cabida. Añadiendo, que la ejecución no deviene del negocio jurídico causal de las facturas base de la acción, sino del mérito ejecutivo de los cartulares, que no requieren de un documento o título adicional para existir o para ser ejecutable por vía judicial.

Surtido el traslado de ley (archivo 27), la aseguradora ejecutada intervino oportunamente para defender la decisión censurada.

Indicó, que es improcedente la reposición formulada, habida cuenta que la decisión atacada es producto de ese mismo medio de impugnación enervado contra el mandamiento de pago, lo que impide que se surta reposición contra un auto que resolvió una anterior. Frente a la alzada, manifestó que el auto atacado por ese medio sustentó en debida forma los requisitos de la ejecución por la prestación de servicios de salud, a la luz del artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Señaló que a diferencia de otros títulos-valores que gozan de autonomía, en el presente caso no se predica la misma, comoquiera que la aseguradora

demandada no recibió ningún bien o servicio, sino la víctima del accidente de tránsito, razón por que debe acreditarse la prestación del servicio de salud en su favor, a través de la documentación aludida en la legislación especial.

Que a diferencia de los títulos reglados exclusivamente bajo la normatividad comercial, en la prestación de servicios de salud las facturas no se tienen por aceptadas luego de pasados tres días sin reclamación u objeción, pues de conformidad con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, el asegurador tiene un mes para elevar la reclamación a que haya lugar. Además, que al existir objeción en las facturas base de ejecución, no se tiene una obligación clara sino discutida, por lo que lo atinente a las mismas deben ser desatadas en proceso verbal.

CONSIDERACIONES:

1.- Como se indicó en la decisión atacada, el Decreto 056 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional de la época para establecer las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, precisando la documentación necesaria para que el prestador del servicio exija del encargado del pago, los recursos en que incurrió para la prestación de la respectiva asistencia médica a las víctimas de accidentes de tránsito.

Se indicó, además, que la documentación referida en la legislación especial debe acompañar la factura que se arrima con la demanda que procura abrir el trámite ejecutivo, para que el operador judicial tenga certeza de la prestación de servicios y, así, se corrobore la legitimidad del ejecutante para el cobro de los respectivos rubros.

Asimismo, que contemplar la posición contraria equivaldría a habilitar al ejecutante al diligenciamiento del cartular respectivo, sin el lleno de los requisitos de ley y sin demostrar que prestó el servicio de salud a un tercero ajeno a aquel encargado del pago.

2.- En el *sub judice* se verifica que, sin lugar a dudas, el cobro ejecutivo yace de la prestación de servicios de salud que la ejecutante afirma haber brindado a personas que padecieron un accidente de tránsito, con cargo al seguro SOAT que, para la operancia de vehículos en el territorio nacional, expiden las compañías aseguradoras, para el caso, Mundial de Seguros S.A.

Por ende, itera el Despacho que la documentación aludida tanto en el Decreto 056 de 2015 como 780 de 2016, no solo debe rodear la fase de reclamación previa entre las partes, sino que para el cobro judicial se debe acompañar la misma, en la medida que el funcionario judicial tiene a su cargo, inclusive, el decreto de medidas previas que deben estar amparadas en la ejecución que cuente con todos los soportes que establece la ley para ese propósito, habiéndose adicionado los requisitos para el caso de la prestación de servicios de salud, como aquí ocurre.

Por tanto, asiste razón a la parte demandada, pues no gozan las facturas ejecutadas de la autonomía establecida en la legislación mercantil para este caso en particular, habida cuenta que no fue Seguros del Estado S.A., el destinatario de los servicios de salud que se cobran por virtud de los cartulares aportados por la IPS ejecutante, sino un tercero, de allí que deba acreditarse en debida forma la prestación de ese servicio, y eso no será posible sin la concurrencia de toda la documentación que avale la expedición de cada título, a diferencia de otros asuntos o negocios en el que concurre en una misma persona ser beneficiario del bien o servicio y a su vez, ser el deudor de lo recibido.

Ahora, si bien es cierto que la vía ejecutiva no es el escenario para debatir aspectos propios de la fase de reclamación previa, *v gratia*, las objeciones o reclamaciones, no es menos cierto que aquí no se está abriendo la posibilidad de ese debate, pues la decisión atacada solo se ocupó de señalar que ante la falta de los documentos que demostraran la prestación del servicio, las facturas aportadas para el anhelado pago de los servicios de salud que se dicen prestados eran insuficientes.

En cuanto a que la ejecución no proviene del negocio que antecedió a los títulos, sino de la autonomía propia de cada uno, obsérvese que en líneas anteriores, y en el propio auto censurado, se indicó que en la medida que Mundial de Seguros SA no fue el beneficiario de la prestación del servicio de salud que se cobra, es necesario aportar todos los soportes que avalen la prestación de tales servicios, aspecto que resta fuerza a la autonomía de los títulos como fuente única para la ejecución de la referencia, habida cuenta de es a

3.- Por lo discurrido, y habida cuenta que se tornan insuficientes las razones aducidas por el censor para revocar la providencia atacada, se concederá la alzada formulada subsidiariamente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- MANTENER incólume el auto proferido el 21 de octubre de 2022 (archivo 24), por lo aducido en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra la citada providencia.
- 3.- REMITIR por Secretaría, el expediente virtual de la referencia al TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL, haciendo las anotaciones que correspondan. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.41
fijado el 30 de MARZO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751161ecc7ef4fe354835a5691a222fb735f6dae3c93eb3cbe3c898ea4026ff7**

Documento generado en 29/03/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>